SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem, por tres meses 3 idem; -SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem. - Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. -No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUS-TICIA.

(Relaciones que se citan en el Real decreto inserto en el Boletin anterior.)

NÚMERO 1.º

Relacion de los Juzgados de primera instancia que se suprimen con arreglo à lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto que precede.

AUDIENCIA DE MADRID.

Provincia de Avila.—Barco de Avila.

Provincia de Guadalajara. -- Sacedon.-Tamajon.

Provincia de Toledo. - Escalona. -Madridejos.

AUDIENCIA DE ALBACETE.

Provincia de Albacete. - Chinchilla.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Provincia de Burgos.—Sedano. Provincia de Logroño. - Cervera de Rio Alhama.

Provincia de Santander.—Castro-Urdiales, San Vicente de la Barquera.

Provincia de Vizcaya.-Marquina.

AUDIENCIA DE CACERES.

Provincia de Cáceres. - Granadilla.

AUDIENCIA DE LA CORUNA.

M.E.C.D. 2015

Provincia de la Coruña.-Negreira.—Puentedeume. Provincia de Lugo.-Rivadeo.-Villalva.

Provincia de Orense.-Allariz.-

Viana del Bollo.

Provincia de Pontevedra.-Puente Caldelas.—Redondela.

AUDIENCIA DE GRANADA.

Provincia de Almería.—Gérgal. Provincia de Granada.-Montefrio.

Provincia de Jaen.-Mancha Real. Provincia de Málaga. - Estepona.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

Provincia de Oviedo. — Grandas de Salime.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Provincia de Cádiz.-Chiclana. Provincia de Córdoba. — Uno de la capital.--Bujalance.

Provincia de Huelva.-Moguér. Provincia de Sevilla.-Alcalá de Guadaira.

AUDIENCIA DD VALENCIA.

Provincia de Alicante.-Novelda. -Cocentaina.

Provincia de Castellon. - Villareal. Provincia de Valencia. - Aberique. -Moncada.-Villar del Arzobispo.

AUDIENCIA DE-VALLADOLID.

Provincia de Palencia.—Astudillo. Provincia de Valladolid.-Mota del Marqués.-Valoria la Buena.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Provincia de Huesca.—Tamarite. Provincia de Teruel.-Aliaga. Provincia de Zaragoza.--Uno de la capital.

Aprobado por S. M.-Madrid 27 de Junio de 1867.-Arrazola:

NÚMERO 2.°

Relacion de los Ayuntamientos integros de los Juzgados suprimidos ó alterados que se agregan á los partidos judiciales limítrofes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real de creto anterior.

AUDIENCIA DE MADRID.

Provincia de Avila.—Se suprime

el Juzgado de Barco de Avila, y todos sus Ayuntamientos se agregan al de Piedrahita.

Del Juzgado de Piedrahita se segregan, agregándolos al de Avila, los Ayuntamientos de Amavida.— Gallegos de Sobrinos.—Grandes.— Herreros de Suso. - Hurtumpascual. -- Mancera de Arriba. -- Mengamuñoz.-Mirueña.-Muñico.-Muñotello. -- Parral. -- Pascuacobo. -- Poveda. -Pradosegar.--Solana de Rio al mar. -Vadillo de la Sierra.-Villanaeva del Campillo.—Villatoro.—Vita.

Del mismo Juzgado de Piedrahita se segregan, agregándolos al de Arévalo, los Ayuntamientos de Blascomillan.—Cabezas del Villar.—Manjabálago.—San García de Ingelmos.

Los demás Ayuntamientos del actual Juzgado de piedrahita continuarán perteneciendo al mismo.

Provincia de Guadalajara. - Se suprime el Juzgado de Scedon. Se agregan al de Brihuega dos Ayuntamientos de Alique.—Casasana.—Castilforte.—Chillaron del Rey.—Escamilla.—Hontanillas.—Millana.—Morillejo. — Olivar (El). —Pareja. —Peralveche.—Recuenco (El). -Salmeron. - Tabladillo. - Torronteras. --Villaescusa de Palositos.

Se agregan al Juzgado de Pastrana los Ayuntamientos de Alcocér.--Aloce. - Alóndiga. - Auñon. - Berninches.—Córcoles.—Isabela (La).— Poyos.--Sacedon.

Se suprime el Juzgado de Tamajon. Se agregan al de Atienza los Ayuntamientos de Almiruete. - Arbancon. -Arroyo de Fraguas. - Bocigano. -Cardoso (El). - Campillo de Ranas. -Colmenar de la Sierra.-Jócar.-Majaelrayo. - Monasterio. - Muriel. -Peñalva. - Retiendas. - Tamajon. -Vado (EI).

Se agregan al Juzgado de Guadalajara los Ayuntamientos de Aléas. -Alpedrete de la Sierra. -Beleña. -Casa de Uceda. - Cerezo. - Cogolludo. -- Cubillo (El). -- Fuencemillan. --Fuentelahiguera. — Humanes. — Málaga. - Malaguilla. - Matarrubia. -Membrillera. — Mesones. — Mierla (La). - Montarron. - Fuebla de Beleña.-Puebla de Valles.-Robledillo de Mohernando. - Tortuero. - Torrebeleña. - Uceda. - Valde Nuño-Fernandez. -- Valdepeñas de la Sierra. --

Valdesotos.—Villaseca de Uceda.— Viñuelas.

Provincia de Toledo.—Se suprime el Juzgado Escalona. Se agregan al de Torrijos los Ayuntamientos de Almorox.—Casar de Escalona (El).— Domingo Perez. - Escalona. - Hormigos.-Maqueda con San Silvestre.-Méntrida. — Otero y sus agregados. — Quismondo.-Santa Cruz del Retamar.—Santa Olalla.—Torre de Estéban Hambran (La). - Aldeaencabo de Escalona.

Se agregan al Juzgado de Talavera de la Reina los Ayuntamientos de Garciotun.-Nombela.-Nuño Gomez. -Paredes. -Pelaustan.

Se suprime el Juzgado de Madridejos.

Se agrega al de Lillo ei Ayuntamiento de Consuegra.

Se agregan al Juzgado de Quintanar de la Orden los Ayuntamientos de Camuñas. — Madridejos. — Villafranca de los Caballeros.

Se agrega al partido de Orgaz el Ayuntamiento de Urda.

AUDIENCIA DE ALBACETE.

Provincia de Albacete. - Se suprime el Juzgado de Chinchilla. Se agregan al de Albacete los Ayuntamientos de Chinchilla.—Peñas de San Pedro.—Pozuelo de San Pedro.

Se agregan al Juzgado de Almansa los Ayuntamientos de Bonete.—Corral-Rubio. - Higueruela. - Hoya. -Gonzalo.—Pétrola.

Se agregan al Juzgado de Hellin los Ayuntamientos de Alcadozo.— Fuente-Alamo. - Pozo Hondo.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Provincia de Burgos. -- Se suprime el Juzgado de Sedano. Se agrega al de Burgos el Ayuntamiento de Quintanilla sobre Sierra.

Se agrega al Juzgado de Briviesca el Ayuntamiento de Cernégula.

Se agregan al Juzgado de Villadiego los Ayantamientos de Bañuelos del Rudron. - Escalada. - Gredilla de Sedano. - Masa. - Moradillo de Sedano.-Nidáguila.-Orbaneja del Castillo.—Piedra (La).—Quintanaloma.— Sargentes de la Lora.-Sedano.-Tablada de Rudron.—Terradillos de

Sedano. Tubilla del Agua. -- Valde- 2 lateja.

Se agregan al Juzgado de Villarcayo los Ayuntamientos de Alfóz de Bricia.—Alfóz de Santa Gadea.—Cubillo del Rojo .-- Pesadas de Burgos. -Pesquera de Ebro.-Valle de Hoz de Arreba.-Valle de Valdevezana. -Valle de Zamanzas.

Provincia de Logroño. -- Se suprime el Juzgado de Cervera de Rio Alhama. Se agregan al de Alfaro todos

sus Ayuntamientos.

100 milesimos

Provincia de Santander.—Se suprime el Juzgado de Castro-Urdiales. Se agregan al de Laredo todos sus l

Ayuntamientos.

Se suprime el Juzgado de San Vicente de la Barquera. Se agregan al de Cabuérniga los Ayuntamientos de Lamason (Valle de).-Rionansa (Valle de).—San Vicente de la Barquera.—Valdáliga (Valle de). Val de San Vicente.

Se agregan al Juzgado de Potes los Ayuntamientos de Herrerías (Valle de las).--Peñarrubia (Valle de).

Se agregan al Juzgado de Torrelavega los Ayuntamientos de Alfóz de Lloredo (Valle de).--Comillas.--Ruilo-

Provincia de Vizcaya.--Se suprime el Juzgado de Marquina. Se agregan al de Durango los Avuntamientos de Berriatúa.--Echevarría (San Andrés de).--Jemein.--Marquina (Villaviciosa de) .-- Ondárroa.

Se agregan al Juzgalo de Guernica los Ayuntamientos de Amoroto. --- Arbácegui.--- Cenarruza.--- Guernicaiz.--Guizaguruaga.--Ispáster.---Lequeitio.--Mendeja.--Murélaga. Torrijos los Ayuntamientos

- AUDIENCIA DE CACERES.

omingo Peroz. -- Escalona. -- Hormi+ Provincia de Cáceres. -- Se suprime el Juzgado de Granadilla. Se agregan al de Coria los Ayuntamientos de Aceituna. --- Ahigal. --- Santibañez eliBajocopsebiA- (Ed) usidmsil us

Se agregan al Juzgado de Hoyos los Ayuntamientos de Bronzo.--Cabero.--Caminomorisco.--Casar de Palomero.--Casáres.--Cerezo.--Marchagáz. ---Mohédas.--Nuñomoral.--Palomero. ---Pesga (La). -- Pinofranqueado. --- Rivera-Oveja.---Santa Cruz de Paniagua.--Villanueva de la Sierra.

Se agregan al Juzgado de Plasencia los Ayuntamientos de Abadia .--Aldeanueva del Camino.--Baños.---Casas del Monte. -- Garganta (La). ---Gargantilla.----Granadilla.----Granja (La).-Guijo de Granadilla.--Hervás. -- Jarilla .-- Segura .-- Zarza do Granadilla.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA. Provincia de Albacele. -- Se supri-

AUDIESCIA DE ALBACETE.

Provincia de la Cornña.-Se suprime el Juzgado de Negreira. -- Se agregan al de Carballo los Ayuntamientos de Baña y Santa Comba.

Se agregan al Juzgado de Padron los Ayuntamientos de Brion y Negreira.voH- .cleuraugiH - .olduH-1

Se agregan al Juzgado de Santiago el Ayuntamiento de Amés.

Se suprime el Juzgado de Puentedeume. Se agregan al de Betanzos los Ayuntamientos de Castro.--Puentedeume .-- Monfero .-- Villamayor.

Se agregan al Juzgado de Ferrol los Ayuntamientos de Ares. - Cabañas. -- Capela. - Fene. -- Mugardos.

Provincia de Lugo. Se suprime - el Juzgado de Rivadeo. Se agregan al de Mondonedo todos sus Ayunta-Ayuntamiento, de Cernégula. sotneim

Se suprime el Juzgado de Villalva. Se agregan al de Lugo los Ayuntamientos de Begonte.--Cospéito.--Traspargase -- Moradillo de Seam-. one

Se agregan al Juzgado de Vivero los Ayuntamientos de Germade.--Villalva.onsbez ... Bora - Sedano.svlall Tablada de Rudrou. --Terradilles de

Provincia de Orense. -- Se suprime el Juzgado de Allariz. Se agregan al de Guinzo de Limia los Ayuntamientos de Allariz .-- Villar de Barrio .--Baños de Molgas .-- Maceda .-- Junquera de Espadañedo.

Se agregan al Juzgado de Orense los Ayuntamientos de Junquera de Ambia .-- Taboadela .- Paderne .-- Esgos.

Se suprime el Juzgado de Viana del Bollo. Se agregan al de Puebla de Tribes los Ayuntamientos de Viana del Bollo.--Villarino del Conso.

Se agregan al Juzgado de Valdeorras los Ayuntamientos de Bollo.--

Vega.

Se agregan al Juzgado de Verin los Ayuntamientos de Gudiña.--Mezquita.

Provincia de Pontevedra. - Se suprime el Juzgado de Puente-Caldelas. Se agregan al de Caldas de Reyes los Ayuntamientos de Cotovad.--Lamas.

Se agregan al Juzgado de Pontevedra los Ayuntamientos de Puente-Caldelas .-- Puente Sampayo.

So suprime el Juzgado de Redondela. Se agrega al de Vigo el Ayuntamiento de Redondela.

Se agrega al Juzoade de Tuy el Ayuntamiento de Mos.

Se agregan al Juzgado de Puenteáreas los Ayuntamientos de Pazos de Borbon.--Sotomayor.

(Se concluirá.)

de Piedrabila.

Del Jungado de Piedrahita se se-

DONA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Reforma à la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.

Artículo 1.º El art. 638 será sustituido con el siguiente:

«El Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda esclusivamente en una ó mas de las causas que á continuacion se espre-

1. En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.

2. En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.

3. En la falta de pago del precio

estipulado.

4. En la infraccion manifiesta de cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.»

Art. 2.° El art. 639 se sustituirá con el siguiente:

«Este juicio verval se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo menos entre dicho juicio y la citacion del demandado.»

Art. 3.º El art. 640 se adicionará

con el párrafo siguiente:

«Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.»

Art. 4.° El art. 662 se sustituirá con el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que de-

acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

»Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion.»

Art. 5.° El art. 663 se redactará

del modo siguiente:

«Consentida la sentencia de primera instancia, 6 pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.»

Art. 6.° El art. 667 se adicionará con los párrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las

que con arreglo al contrato deba adelantar.

tido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.»

Art. 7.° El primer párrafo del artículo 669 se sustituirá con el siguiente:

-of we slive about the observation -«Si la causa por que se pidiere el le degerge de soineimetrou. Les cobj desalrucio no es de las espresadas en el art. 638, se convocará tambien á las partes á juicio verbal de la mane. ra prevenida en dicho artículo y los que le siguen. » De de Albanique

Art. 8.º El art. 672 será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo funda. ogravo au klokala j

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco dias.

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no escederá de 20 dias.

Al segundo dia despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instruccion á cada una de las partes por el término perentorio de tercero dia.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilacion dia para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ambos efectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satissecho los plazos entonces vencidos, y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados; y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casacion, se observará lo prevenido en el art. 6.°

Todos los términos designados en este artículo son imprerogables, trascurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.»

Art. 9.º Cuando el importe anual del arrendamiento no esceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor ouan-I biera pagar adelantados. Si no lo tía para el efecto del art. 19, y será

por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Art. 10. Durante el período de vacaciones, las Salas estraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el art. 4.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales. Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto El mismo recurso, una vez admi- por mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pleitos sobre desahucio, pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformanco algunos artícules de la de Enjuiciamiento civil, continuarán sustanciándose con arreglo á la ley anterior, á no ser que los litigantes pidieren, de comun acuerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislacion.

Art. 2.º En el caso de solicitarlo uno solo de los litigantes, los Jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el litigante citado no concurriere á la comparecencia, se acomodará el procedimiento á la nueva ley desde el estado en que se halle. Si concurriendo no se conviniere con el contrario, se continuará la sustanciacion conforme á la ley antigua.

Art. 3.° Los Procuradores que tengan poder para el pleito pendiente, podrán concurrir á las comparecencias de que habla el artículo 2.º, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la forma á que haya de acomo-darse la continuacion del procedi miento.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1867. - Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta núm. 177.)

movincia de Toledo, - issea

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Sanidad. " AUDIEMCIA DE ALIBACIETE.

El Exemò. Sr. Ministro de la Gobernacion con secha 18 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

"Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Gobernador de Gerona consultando si por consecuencia de las precauciones higientcas que se le han mandado adoptar, debe considerar vigente la Real orden de 8 de Setiembre de 1865 en virtud de la cual se prohibió la celebracion de exequias de cuerpo presente; y considerando que esta ceremonia, que tan perjudicial puede ser para la salud pública por las emanaciones que imprescindiblemente se desprenden de los cadáveres, sobre todo en la estacion calurosa en que nos encontramos, no es compatible con el sistema general preventivo que la administracion ha adortado por consecuencia de lo poco satisfac-

M.E.C.D. 2015

torio que se presenta el estado sani- por la baja de precio de los valores tario de Europa, S. M. ha tenido á bien mandar se considere vigente aquella soberana disposicion, no permitiéndose en su consecuencia, bajo ningun concepto, la celebración de estas ceremonias religiosas hasta que el Gobierno crea conveniente autorizarlas sin que puedan perjudicar á la salubridad pública.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efec-

tos." Lo que de dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento del público, encargando al propio tiempo á los señores Alcaldes de la misma cuiden de

Santander 28 de Junio de 1867.-Bernardo Lozano. Molithumos d' zol von pranquioles si na suy alon si as glaboll)

SECCION DE FOMENTO.

Les Corredores de número del Comercio de esta plaza D. Benito Cagigal, D. Isidoro Nieto, D. Mauricio de Barbáchano, D. Francisco M. Gutierrez y D. Ceferino G. Arce, suspensos en el ejercicio de sus funciones por mi resolucion de 19 de Junio último en razon á no haber completado oportunamente sus respectivas fianzas que resultaban haber desmerecido

in historical and a crossit, le and PARTIDO JUDICIAL DE....

premis do colicanza nara el Recan-

del Estado en que fueron consttiuidas en su dia, han acreditado ante este Gobierno tenerlas ya integras con arreglo al tipo marcado por el art. 2.º del Real decreto de 9 de Abril de 1851; y habiendo, en su virtud, desado la causa que molivó aquella suspension, he acordado dejar esta sin efecto y declarar á los Corredores referidos rehabilitados para poder ejercer por sí ó por medio de sus sustitutos aprobados las corredurías que les son respectivas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del comercio de esta plaza.

su mas exacto cumplimiento. Santander 3 de Julio de 1867.--Bernardo Lozano.

Agricultura.

Para poder facilitar á la superioridad los datos estadísticos necesarios acerca del fomento y mejora de la cria caballar, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia remitan à este Gobierno, á la mayor brevedad, un estado arreglado al modelo que á continuación se inserta, espresando en él las noticias á que se refiere el

modelo. Santander 2 de Julio de 1867.— Bernardo Lozano. Individui anjous

-inglan come come distribute and nois

AYUNTAMIENTO DE....

ico, esta onema, camphande con lo dador v el maperto de la 4.º parte que Estado que comprende el número de yeguas existentes en este distrito municipal, con espresion del número de las beneficiadas en la última temporada por caballo ó por garañon, y del número de productos de la monta del año anterior.

tos terimestras 2.º. 5.º y 1.º. por el desimo le recargo establecade cu el ibra 8.º d. a ley de presenta calla presention 1.º 3.º

Número de yeguas exis-	Número de ciadas en temporo	la última	Número de productos de la monta del año anterior.				
tentes. 6	Caballo.	Garañon.	Caballos.	Yeguas. Mulas.			
Cuart Gard Gard Gard Gard Gard Gard Gard Gard	Onl Ton 88		neithail sign all siminal	ADMBRES de la			
LGIOSO SI	laggere, 100						

Fecha y firma.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

tob at ail i Minas. Resultando de un escrito presentado por D. Nicolás Cávia, registrador de la mina llamada «Santa Margarita," que el terreno en que se halla situada corresponde al pueblo de Rubayo, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, y no al de Elechas, como por equivocacion consignó en la solicitud de registro, se hace la oportuna rectificacion por medio del Boletin Oficial, en cumplimiento de lo dispueslo por el Ilmo. Sr. Gobernador.

Santander 1.º de Julio de 1867.--- 1 El Jefe de la Seccion, J. Balbino Bar-

revisimacion respecto a la D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada sec-

Hago saber que D. Ramon García promas, vecino de esta capital, ha Presentado una solicitud de registro

de dos pertenencias con el nombre de "Tejera," de mineral cobre y otros, al sitio que llaman Las Tejeras, término del lugar de Viérnoles y San Felices, Ayuntamientos de Torrelavega y San Felices, que linda á todos vientos con terreno comun de dichos dos pueblos.

La designacion que hace es la

siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca-mina que radica en terreno comun de Viérnoles y San Felices, y que se encuentra á la distancia de unos 30 metros en direccion S. del camino peonil que conduce á San Felices; desde esta boca mina se medirán en direccion N. 300 metros, al S otros 300, 100 al E. y otros 100 al O.b. olza no marcello con on 100

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Julio de 1867 .--J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Repartimiento que hace la misma por el recargo de un décimo por ciento fijado en la ley de presupuestos para 1867-68 y premio de cobranza que sobre este han de satisfacer los puebles de la provincia.

sobre este han de satisface	r los puer	los de la pro	vincia.	
602 78 607 # 1006	Rigueza impo-	Cupo de un déci- mo que como re-	Premio	TOTAL
AYUNTAMIENTOS.	nib e fijada en el reparto pa-	los presupuestos	de	que se ha de re-
-610 808 - 151h ES 1005	ra 1867-68.	para 1867-68.	cobranza.	partir.
Alfoz de Lloredo	27.700	378 1001	11 343	389 443
Ampuero	45.230	207 300	6 219	213 519
Anievas	7.561		3 096 6 408	106 296 220 008
Argonos	3.420			148 48 101
Arnuero	10,090		6 534 4 131	224 334 141 851
Astillero			1 356	6 46 556
Bárcena de Pié de Concha Bárcena de Cicero		81 900 251 600		
Bareyo	043.840		5 667	194 567
Cabezon de Liébana Cabezon de la Sal			14 889 14 835	
Camargo	746.700		19 119	656. 419
Camaleño			14 835 6 420	509 335 stoT220 420
Campó de Suso	28.550		11 580	
Cártes con Cohicillos Castañeda	14.021	STATE OF THE PARTY	4 335 5 742	
Castro Urdialos	39.750			
Castro-Urdiales	27.190 30.100	The state of the s	11 133 12 327	
Cieza	13.621		xerp 5,577	191 477
Colindres	8.758 10.940	THE RESERVE AND THE PARTY AND THE	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	122 467 153 779
Corvera	27.550		10 950	375 950
Corrales de Buelna	20.012 27.750		8 127 11 298	279 027 387 898
Entrambasaguas	19.920	AND DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERT	8 199	281 499
Escalante Espinama	8.660 8.350	THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH	3 543	121 643 116 699
Guriezo	20.700	282 »	oio 1. 18 1460	290 460
Herrerías	9.950 9.210	2 AJ 44 30 TH P 74 15 17 4	$\frac{4}{3} \frac{074}{771}$	139 874 129 471
Lamason	5.730	78 200	2 346	80 546
LaredoLiendo	29.647 14.020	A STATE OF THE STA	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	417 871 197 142
Limpias	12.950		5 298	181 898
LiérganesLos Carabeos	7.960	2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	6.798 3.144	233 398 107 944
Los Tojos	15.100	206 100	6 183	212 283
Luena	12.250 24.160	166 900 329 600	5 007	171 907 339 488
Marquesado de Argüeso	13.890	188 900	5 667	194 567
Marron y Udalla	7.660 29.690	404 400 405 300	3 132 12 159	407 532 417 459
Medio Cudeyo	19.668	267 300	8 019	275 319
Meruelo	8.640	117 800 169 »	3 534 5 070	121 334 174 070
Miera	7.690	105 »	3 150	
MolledoNoja	22.100 4.340	300-600; 59 200;	9 018	309 648 60 976
Ungayo	18.860	257 300	7 749	265 019
Penagos	14.533 5.400	189 900 73 600	5 697 2 208	195 597 75 808
Pesaguero	22.180	302 300	9 069	311 369
PesqueraPiélagos	3.260 53.950	735 900	1 332	45 732 757 977
Polanco	8.350 8.550	114 » 116 100	3 420 3 483	117 420 119 583
Polaciones	10.300	140 600	4 218	119 333
Puente-Viesgo	19.450 2.850	265 800 37 700	7 974	273 774 38 831
Pujayo Ramales	10.630	123 5001	3 705	127 205
Rasines	13.770 33.640	188 » 459 »	5 640 13 770	193 640 472 770
Reocin	28.020	339 300	11 679	400 979
Rionansa	19.730	269 300	8 079 » 618	277 379
Rioseco	2.140 16.163	204 900	8 018 6 147	21 218 211 047
Rivamontan al Mar	18.980	257 600 272 600	7 728	265 328
Rivamontan al Monte	5.015	68 400	8 178 2 052	280 778 70 452
Las Rozas	12.434 9.550	165-300 266 800	4 959	170 259
Ruente	11.878	159 800	8 004	274 804 164 594
Ruesga	18.480	252 200 283 500	7 566	259 766
Sámano	671.231	8.557 500	8 505 256 725	292 005 8.814 225
Santa Cruz de Bezana	20.970 14.120	285 700 192 700	8 571	294 271
San Felices de Buelna	14,1201	192 1001	5 781	198 481

San Miguel de Aguayo	4.8201	62	2001	1	866	64	086
San Pedro del Romeral	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAME	284	POST CONTRACTOR		520		COMMITTEE CO.
San Roque de Riomiera	14.661	198	700	5	961	204	661
Santiurde de Reinosa	9.900	134	700	. 4	041	138	741
Santiurde de Toranzo	15.423	206	700	6	201	212	901
Santillana	27.241	371	800	11	154	382	954
Santoña	14.020	191	400	50ad 5	742	197	142
S. Vicente Leon y los Llares.	1.883	25	700	ous shar	771	10 (26)	471
S. Vicente de la Barquera	10.516	143	500	didna o4	305	147	805
Saro	7.890	107	400	3	222	110	622
Selaya	14.450	197	200	5	916	203	116
Seña	1.950	26	500	»	795	27	295
Soba	39.480	T-M	200	The second state of the second	146	HELDE CONTRACTOR	346
Solórzano	9.610	TO THE LAME TAKE TO SEE	800		894		
Torrelavega y Viérnoles			500		415		The state of the s
Tresviso					582	the second second	982
Tudanca			the second	PROPERTY OF THE PARTY OF	603	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	SELECTION N
Valdáliga	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		100000000000000000000000000000000000000		559		
Valdeolea	100				921		
Valdeprado			A		457		Paragraph of the
Valderredible	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		1300000		395		W. C. P. 12 12 1
Val de San Vicente			The same of		650		650
Valle			Tall Million		630		
Vega de Liébana					273		373
Vega de Pas		~	700		911		ALCOHOLD TO THE
Villaescusa	and the second s	100000		5 1			497
Villacarriedo			600		018		618
Villafufre			900		And Charles		077
Villaverde de Trucíos	5.940		900		427	, 00	327
Voto	27.630	377	100	- 11	313	388	413
388 QUG 388 11 000	البحيثات						DELLEGA
OS Total	2670.766	35.683	. » ·	1.070	490	36.753	490
622 102 023 11	084 . 10	66.88		2	a City		Ma Hayk

Prevenciones que deberán tener presentes los Ayuntamientos para la formacion del reparto.

1.ª El precedente reparto de un décimo sobre las cuotas individuales que deben satisfacer para el Tesoro, deberá efectuarse individualmente tomando por base la riqueza total que la Administración señaló en el repartimiento primitivo y el cupo que se impuso á cada Ayuntamiento, y del gravámen que resultó se sacará el décimo que es el que hoy se exije como adición al primitivo.

2.ª Sobre el recargo del citado décimo se impondrá un 3 por 100 en concepto de premio de cobranza que corresponde al Recaudador general de está provincia ó sus delegados en los respectivos distritos municipales.

3. Para liquidar segun se indica en las precedentes disposiciones las cuotas individuales, formarán los Ayuntamientos un reparto arreglado al modelo que á continuacion se estampa, teniendo presente que han de formar dos ejemplares del mismo, una lista cobratoria y un recibo talonario por lo que respecta al primer trimestre que deberá empezar su cobranza en 1.º de Setiembre próximo.

4. Los trimestres 2., 3. y 4. del corriente año económico se harán efectivos adicionando los recibos talonarios del repartimiento primitivo por medio de una nota que los Recaudadores pondrán al respaldo de cada uno de dichos recibos con la cantidad que cada contribuyente satisface como adicion por espresado décimo de recargo.

5.ª Estos recibos cuidarán los delegados del Recaudador general de remitirlos al mismo para que los presente en esta Administración á fin de que examinadas las notas puestas á su respaldo, se estampe el sello y conformi-

dad de la misma.

6. Los recibos correspondientes al primer trimestre cuidarán los Ayuntamientos de reclamarlos al Recaudador general, y al formar el reparto se estenderán estos, así como sus respectivas matrices.

7.* Se concede á los Ayuntamientos el término de 30 dias improrogables desde la insercion del precedente repartimiento en el Boletin Oficial de esta provincia, para la presentacion en la Administracion de los individuales, teniendo entendido que trascurrido el indicado plazo sin haberlos remitido, se procederá contra los morosos con arregio á lo prevenido en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

8. Se previene que los citados repartos han de estar espuestos al público y anunciados en el Boletin Oficial segun se tiene de costumbre, haciendo constar estos particulares al final de los mismos por medio de certificación.

Santander 3 de Julio de 1867.—V.° B.°—Lozano.—El Administrador, Bernardino M. Gonzalez.—El Oficial 1.° interventor, Eugenio Rodriguez Ayalde.

(Modelo que se cita en la anterior circular.)

7 940 - 193 810 4 2 2 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		Escds. mls.
Cupo señalado por la	Administracion para 1867-68.	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
710 TE 3 po	responde al décimo or 100 de cobranza	
205 325 8 158 - 280 778	Total.	
Por lo corres	pondiente al décimo	Escds. mls.

Total....

Id. por el premio de cobranza.....

Reparto individual que hace el Ayuntamiento por los... escudos... milésimas que importa el décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos para 1867-68 y premio de cobranza correspondiente al mismo.

CONTRIBUYENTES.	impo	neza nible. Mils.	déc	por el imo. Mils.	cobr	nio de anza. Mils.	107.5	AL.	Corres	aua Estre.
D. N. N					Bico		in including the second			はは、一般のでは、一般の
Totales	200 I									OF ST.

Nota. La distribucion del décimo ha de dar precisamente el total que la Administracion señala en el precedente reparto general.

(Modelo de la nota que ha de estamparse por los Recaudadores en los recibos de los trimestres 2.°, 3.° y 4.°, por el décimo de recargo establecido en el art. 8.° de la ley de presupuestos de 1867 á 1868 y de que se trata en la prevencion 4.° de este Boletin.)

Además ha satisfecho este interesado..... escudos..... milésimas correspondientes al..... trimestre por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del corriente año y premio de cobranza.

(Sello de la Administracion.) (Media firma del Recaudador.)

Subsidio. -- Circular.

Para llevar á efecto el reparto y recaudacion del recargo en beneficio del Tesoro de un décimo de las cuotas individuales de la contribucion industrial y de comercio autorizadas en el artículo 8.º de la ley de presupuestos del presente año económico, esta oficina, cumpliendo con lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones, ha acordado dirigirse por medio de esta circular á los

Número de

Sres. Alcaldes de la provincia, previniéndoles que acto contínuo procedan á formar en papel de oficio una sola lista de todos los industriales que figuren en las respectivas matrículas aprobadas con el décimo de la cuota para el Tesoro que tengan señalada en las mismas, el 3'888 por 100 del premio de cobranza para el Recaudador y el importe de la 4.º parte que corresponde al trimestre en esta forma:

retaining of paragraphics of

Cuarta parte

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de.... Ayuntamiento de.... Año económico de 1867-68.

Lista de los individuos comprendidos en la matrícula de este Ayuntamiento aprobada por el Sr. Gobernador para el año económico de 1867 á 68, con espresion del décimo de las cuotas señaladas en aquella y del premio correspondiento á la cobranza que deben satisfacer en dicho período.

Décimo de la cuo- 3.888 por 100

ta que tienen se-

matricula.	de los industriales.	nalada en la matri- cul a. Esds. Mils.	cobranza. Esds. Mils.	Esds. Mils.	ponde al tri- mestre. Esds. Mils.
Si el indi escudo	ustrial tiene señalada en s 700 milésimas, se dirá:	la matrícula,	por ejen	iplo, la cu	l iota de 11
1 2	D. Angel García		» 045 »	1 215 »	» 304 »
Laberd	Totales	»	» " " " " " " " " " " " " " " " " " " "	»	n

Como la formacion de esta lista ocasiona tan leve trabajo y es tan urgente á esta Administracion, recomiendo á los Sres. Alcaldes que la remitan á la mayor brevedad, pues el que no lo haya verificado antes del dia 15 del actual, sufrirá las consecuencias de una comision de apremio.

Santander 4 de Julio de 1867.—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Corvera.

Esta corporacion, mediante á no haber producido efecto alguno la subasta de los derechos de consumo el dia 30 de Junio último y acordado el Ayuntamiento celebrar en este dia segunda subasta, y en el que tampoco se ha presentado licitador, se señala por tercero y último remate el domingo 7 del corriente y hora de las diez de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y en el intermedio en la Secretaría.

Corvera 3 de Julio de 1867.--Francisco Gutierrez.

Ayuntamiento de Molledo.

Hallándose confeccionado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1867 á 68, queda espuesto al público por el término de ocho dias por si algun contribuyente tuviere que hacer reclamación respecto á la cuota que se le ha designado.

Molledo 27 de Junio de 1867. José Manuel de Quevedo.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5,
cuarto bajo.